

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA. 9,00 — —
 NUMERO SUELTO. 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
 En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días [menos los festivos]

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud,
 (Gaceta del día 9)

Presidencia del Directorio Militar

(CONCLUSIÓN)

Ministerio de Instrucción pública.—Auxiliares de Administración—Taquígrafos Mecanógrafos, Auxiliares y Escribientes de los distintos organismos, Subalternos del Estado.—Jardineros y Ayudantes del Jardín Botánico.—Profesoras especiales de las Escuelas de Adultos.—Profesoras auxiliares.—Auxiliares Inspectoras de Orden y Clase. Profesores de Caligrafía, Auxiliares, Ayudantes de la Escuela Superior del Magisterio, del Curso permanente de Dibujo, Auxiliares y Ayudantes de la Escuela de Sordomudos, Profesora de Dibujo y Maestro de taller de Joyería de la misma.—Auxiliares, Ayudantes, Profesores de Música y Taquigrafía de las Escuelas Normales y restante personal docente con el sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Maestros y Maestras de octava y novena categoría del primer escalafón y de derechos limitados. Auxiliares de Instituto con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Auxiliares temporeros de Universidad.—Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, Veterinaria y Especiales de Náutica con sueldo de 2.500 pesetas o inferior.—Personal restante de los Conservatorios de Música, Escuelas de Arquitectura de Madrid y Barcelona.—Escuela Especial de Pintura, Bellas Artes de Valencia, Nacional de Artes Gráficas y de Cerámica Artística de Madrid y de Manises.—Profesores Auxiliares especiales, Maestros y Ayudantes de Taller y Vaciadores del Grupo de Ense-

ñanzas técnicas con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal auxiliar, restaurador y conservador de los Museos y Visitadores de Monumentos.—Intérprete, Sobrestante y demás personal de la Alhambra.—Aparejadores, Electricistas y demás personal de construcciones civiles.—Topógrafos auxiliares de Geografía en prácticas.

Ministerios de Fomento.—Guardas mayores, Sobreguardas y Peones guardas del Cuerpo de Guardería Forestal. Personal del Laboratorio, Talleres y Conserjes y Ordenanzas de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado.—Guardas de Canales, Personal de Oficinas del Canal de Castilla, Fieles de Básculas de puertos y Visitadores de Via del Puerto de Pajares.—Preparadores con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Conservador para los Museos.—Maestros mecánicos y Mecánicos.—Profesores de Párvulos, Maestros que-

Ministerio del Trabajo.—Personal subalterno del Estado.—Aparejadores. Auxiliares administrativos y de Estadística con sueldo de 2.500 pesetas e inferior.—Personal del Instituto de Reformas Sociales con igual sueldo.—Auxiliares y Maestros prácticos de las Escuelas de Ingenieros Industriales y del Laboratorio de Automática con igual sueldo.

Ministerio de Hacienda.—Personal subalterno del Estado.—Auxiliares de Administración. Auxiliares Geómetras del Catastro.

NOTAS

Presidencia del Consejo.—El personal destinado en la Oficina de Marruecos y en todos los organismos del Protectorado que no se mencione expresamente, se considerará incluido en la categoría que le corresponda, con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Las clases de tropa y demás personal a quienes no alcance de-

recho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios. Al personal del Ejército que concurre a maniobras, ejercicios generales o combinados u otros análogos cuyo fin sea adiestrar y preparar las tropas de operaciones y prácticas de campaña, instrucciones de conjunto, escuelas prácticas, ensayo de táctica, experiencias de armamento y material en general, cuanto sea de aplicación en este orden particular de instrucción que entre, consiguientemente, en el régimen ordinario de la enseñanza de carácter doctrinal, así como los que se empleen en la prestación de servicios extraordinarios, previa concesión en cada caso, se acreditarán los tipos de indemnización que para el caso de pernoctar fuera marca el artículo 2º de este Decreto, salvo cuando se trate de volver a pernoctar en la habitual residencia, en que se percibirán los devengos que se fijan en este Real decreto para tal caso.

Ministerio de la Gobernación.—El personal de clases y tropa de los Cuerpos de la Guardia civil y Seguridad percibirá las indemnizaciones que hoy tiene asignadas. El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para el saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. El personal de Vigilancia de líneas del Cuerpo de Telégrafos, en caso de arreglo de éstas, dentro del término municipal de su residencia, disfrutará la indemnización marcada para el caso de volver a pernoctar. Los devengos especiales que hoy tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos seguirán como actualmente, sin que puedan exceder en ningún caso del importe del sueldo anual del interesado. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad, con el nombre de indemnización, cuando se trate de servicios en lugares epidemizados, con la cuantía que tienen

marcada por la índole especial de estos servicios.

Ministerio de Instrucción pública.—Los Jueces de Tribunales percibirán la indemnización correspondiente a su cargo. Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo.

Ministerio de Fomento.—Todo aquello que, considerado hoy como indemnización, tenga carácter especial o una cuantía fija anual, o sea función del importe del servicio, dejará de llamarse indemnización, quedando en concepto de gratificación, pero sin que en ningún caso pueda exceder en su totalidad de una cantidad anual igual al sueldo del interesado en dicho tiempo, considerándose en tal caso las indemnizaciones que se abonaban al personal de Montes en los planos provinciales de aprovechamiento de montes, los del personal facultativo y administrativo de ferrocarriles a las líneas las de carreteras, caminos, y obras en general, las fijadas de las Jefaturas de estudio y construcción de ferrocarriles, las de las Divisiones hidráulicas, etcétera, etc.

Ministerio de Hacienda.—Las clases y tropa de Carabineros percibirán las mismas que actualmente.

Madrid, 23 de Febrero de 1924.
 —Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Publicada en la *Gaceta* del día 22 de Enero último, la Real orden de 17 del mismo mes, en cuya disposición se reglamenta el servicio de Información Telegráfica Comercial y se invita a las Corporaciones a suscribirse para poder facilitar a los vecinos los datos de carácter comercial que contengan los correspondientes *boletines telegráficos* en carezco de los señores Alcaldes que sometan a la consideración de la Corporación que presiden la conveniencia de suscribirse al referido servicio por los beneficios que con ello pueda reportarse a los intereses de la población, si bien haciendo la advertencia que este requerimiento no implica imposición de ninguna clase.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos consiguientes.

Oviedo, 10 de Marzo de 1924.

El General Gobernador.

El abono a que se refiere la circular anterior, es por años, haciéndose los pagos por trimestres adelantados.

La tarifa que corresponde es la siguiente, lo más económica posible al objeto de que hasta los pueblos más humildes puedan tener este servicio).

Municipios hasta 2.000 habitantes, 3 pesetas mensuales.

Idem de 2.000 a 5.000 habitantes, 4 pesetas idem.

Idem de 5.000 a 10.000 habitantes, 6 pesetas idem.

Idem de 10.000 a 20.000 habitantes, 7,50 pesetas idem.

Municipios Capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes, 10 pesetas mensuales.

Los Municipios remitirán como justificante de su abono a la Jefatura de Telégrafos de esta Capital, copia autorizada por el Sr. Alcalde, del acuerdo adoptado en sesión de suscribirse al servicio de Información Telegráfica Comercial.

Oviedo, 10 de Marzo de 1924.

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio

Aprobado en este día por la Corporación municipal, previa censura del Sr. Regidor Síndico, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de las reclamaciones que se produzcan.

San Martín del Rey Aurelio, á 28 de Febrero de 1924.—El Alcalde, C. Suárez.

R. al núm. 754

Alcaldía San Martín de Oscos

EDICTO

Por el presente se hace público: que está vacante el cargo de Veterinario titular de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de trescientas sesenta y cinco pesetas, y se anuncia su provisión por término de treinta días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el expresado plazo.

San Martín de Oscos, 20 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Lino Villa Abello.

R. al núm. 731

Alcaldía de Oviedo

D. Manuel Villanueva, vecino de Oviedo, solicita licencia del Excmo. Ayuntamiento para instalar un motor 3-H. P. en el patio correspondiente a la casa que en San Roque, de esta Ciudad posee D. Armando Montes.

Y de conformidad con lo prevenido en el artículo 220 de las Ordenanzas Municipales, se abre información pública, por término de quince días, por si alguna persona interesada tiene que presentar alguna reclamación en contra de lo solicitado, debiendo hacerlo por escrito y ante la Alcaldía dentro del plazo antedicho.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Oviedo y Febrero 27 de 1924.—El Alcalde, Antonio Moreno.

R. al núm. 735

Alcaldía de Llanes

Mes de Febrero de 1923-24

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto municipal que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Ayuntamiento, con arreglo a lo prescrito en el artículo 155 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y demás disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas	Cts
Gastos de Ayuntamiento	595	00
Policía de seguridad	»	»
Policía urbana y rural	»	»
Instrucción pública	»	»
Beneficencia	5500	00
Obras públicas	»	»
Corrección pública	»	»
Montes	»	»
Cargas	9080	90
Obras de nueva construcción	»	»
Imprevistos	200	00
Resultas	»	»
Total	15381	90

En las Consistoriales de Llanes, a 2 de Febrero de 1924.—El Contador, Tomás E. Quintana.

Sesión del día 4 de Febrero 1924. En sesión de este día fué aprobada la distribución de fondos que

precede.—P. A. de E. A. El Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, F. Delgado.

R. al núm. 597.

Alcaldía de Gijón

Este Ayuntamiento en sesión de 7 del actual, acordó sacar a pública subasta las obras para convertir en talleres los almacenes municipales de la carretera de Ceares y ampliación del edificio existente, para vivienda del capataz, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 18.716 pesetas 65 céntimos.

Lo que se hace público cumpliendo lo que dispone el art. 29 de la Instrucción de 22 de Mayo de 1923.

Consistoriales de Gijón, 28 de Febrero de 1924.—El Alcalde.

R. al núm. 740

Alcaldía de Langreo

EDICTO

Terminada la formación de los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal, que han de regir durante el próximo ejercicio de 1924-25, se anuncia al público en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 78 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, por el plazo de ocho días, á contar del de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL para que durante dicho plazo puedan ser libremente examinados y presentadas las reclamaciones que los interesados que se crean con derecho á ello estimen convenientes.

Alcaldía de Langreo, á 25 de Febrero de 1924.—G. Rodríguez.

R. al núm. 725.

Alcaldía de Taramundi

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y de urbana formados para el próximo ejercicio económico de 1924-25, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones consideren justas.

Taramundi, 15 de Febrero de 1924.—El Alcalde, Pedro Bermúdez.

R. al núm. 711

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito en la Sala de lo Civil dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: En la ciudad y Audiencia de Ovie-

do a quince de Febrero de mil novecientos veinticuatro. Habiendo visto los precedentes autos que pendían en grado de apelación de un juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cumplimiento de un contrato, procedente del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, en los cuales autos han sido partes, de la una, como demandante D. Darío Gonzalez Menendez, mayor de edad, casado, industrial, vecino del pueblo de Mieres, a quien representó el Procurador de este Tribunal D. Manuel Alvarez Cabal y defendiendo el Letrado D. Gerardo Alvarez Uria, y de la otra como demandados D. Victor Velasco Menendez, también mayor de edad, casado, farmacéutico, del mismo pueblo de Mieres y D. Emilio Fernandez Pola y Carral, igualmente mayor de edad, casado, Abogado, en rebeldía, defendiendo al primero el Procurador D. Celso Gómez y el Letrado D. Manuel Rico Abello.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmar la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Lena, con fecha primero de Septiembre de mil novecientos veintidos, por la cual estimando la demanda incoada por D. Mario Gonzalez Menendez, declaró procedente la resolución del contrato del treinta y uno de Agosto de mil novecientos dieciocho celebrado con don Victor Velasco Menendez y D. Emilio Fernandez Pola y Carral y condenó a éstos a que como incumplidores de dicho contrato e indemnizadores de los daños y perjuicios que tal incumplimiento le haya ocasionado, que se fijarán, en periodo de ejecución de sentencia, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil e impuso la mitad de las costas al D. Emilio Fernandez Pola, dejando de imponer la otra mitad correspondiente al otro demandado D. Victor Velasco, al que imponemos la de esta segunda instancia.

Se advierte al Juez de primera instancia D. José Arias Vila imponió dote por consiguiente ésta corrección, que en el sucesivo no incurra en la falta observada y que se expresa en el último resultando de esta sentencia, o sea, resolvera medio de providencia la cuestión relativa al recibimiento a prueba que la Ley ordena sea por auto.

Así por esta nuestra sentencia de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Pola de Lena adjuntándole los autos originarios para los fines de su ejecución y cumplimiento, previa inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía del demandado D. Emilio Fernandez Pola, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Estefanía, Eduardo Sanchez, Antonio Señorans.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente en Oviedo, veintiseis de Febrero de mil novecientos veinticuatro.—Angel A. Morán.

Esc. tip. del Hospicio provincial.